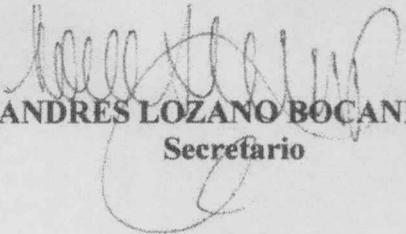




JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia of. 609
Ibague Tolima

Ref: Ejecutivo SINGULAR
De: COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO
CONACO EN LIQUIDACION
VS: HERNAN RAMON DIAZ RIVERO
Rad. 73001400300620210008700

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 11 DE MARZO DE 2022 – de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA LAS ANTERIORES EXCEPCIONES PREVIAS que antecede a folios 01 AL 4 presentada por la parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE - TOLIMA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO- CONACO EN LIQUIDACION. Vs. HERNAN RAMON DIAZ RIVERO.

RAD. 2021-00087-00----- RECURSO DE REPOSICION.

GUSTAVO GONZALEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Montería- Córdoba, identificado como aparece al pie de m. firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial del señor **HERNAN RAMON DIAZ RIVERO** dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos, anunciando además que propondré no sólo excepciones de mérito, sino también recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

A LOS HECHOS:

Al 1. Es cierto parcialmente, por cuanto así consta en la documentación aportada.

Al 2.- Al igual que el anterior es cierto

Al 3.- No me es cierto.

Al 4.- Es cierto, conforme a la documentación presentada.

Al 5.- Es cierto, así se estipula en el pagaré.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me opongo a todas y cada una de ellas por no asistirle razón al demandante por haber operado el fenómeno de la prescripción del título valor que contiene la obligación en favor del demandante.

2

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE EFCHA 03 DE JUNIO DE 2021.

Dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo con relación a la exigibilidad del título valor, pues a juicio de la norma el título valor base de la presente ejecución se encuentra prescrito y por ende no es exigible a la luz de la órbita jurídica.

Es importante establecer que Cuando hablamos de prescripción extintiva se hace referencia transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derecho y no se ejercieron. Es decir, que el paso del tiempo extingue la acción, el derecho o la obligación, en razón a que la persona interesada no ejerce el derecho dentro del tiempo estipulado por la ley. La ley fija un término, plazo o tiempo para reclamar un derecho, una obligación o instaurar una acción o demanda, y si no se hace en ese tiempo se configura la prescripción extintiva.

Por su parte el **RTÍCULO 789. Código de Comercio. Establece que:** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora, como quiera que el título valor base de la presente ejecución es un título valor de carácter comercial, es imperativo que se le apliquen las normas del código de comercio.

Para el caso concreto tenemos, que se trata de un título valor suscrito por el demandado en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO- CONACO con un porte en la suma de \$ 26.975.004, con fecha de suscripción 2 de noviembre de 2016, para ser cancelado el día 31 de diciembre de 2016, ocasionándose con esta última fecha la exigibilidad de la obligación a través de la acción cambiaria.

Corolario lo anterior tenemos, que el término de la prescripción para el presente caso comenzó a correr desde el día 1 de enero de 2017 y feneció el día 1 de enero de 2020, para ilustración tenemos:

Desde el 1 de enero de enero de 2017 hasta el 1 de enero de 2018 es un año.

Desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019 son dos años.

Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 1 de enero de 2020 son tres años.

3

Con relación a la suspensión del término de prescripción que trae el artículo 94 del C.G.P, tenemos que no se aplica, toda vez que la demanda se presentó formalmente el día 09 de febrero de 2021, muy a pesar de que el demandante otorgo poder a la apoderada el día 16 de diciembre de 2020, es decir cuánto se otorgó el poder para la presentación de la demanda ya habían transcurrido 3 años, 11 meses más 16 días y cuando se presentó la demanda formalmente tal como se demuestra en los sistemas de repartos de la rama judicial ya habían transcurrido 4 años, 1 mes más 9 días. La obligación se encontraba prescrita.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 422 del. C.G.P que establece: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Respetuosamente solicito reponer para REVOCAR el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021 proferido por su despacho y en su defecto denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción del título valor base de la presente ejecución ocasionando que el mismo no se exigible a través de esta vía judicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los acotos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción e la acción cambiaria del pagaré.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde y solicito al despacho:

Primero. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

SEGUNDO. Archivar el proceso.

9

ANEXOS:

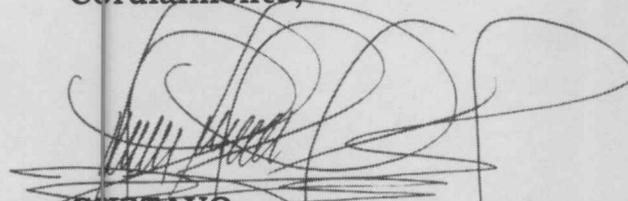
En escrito separado, propongo excepciones previas.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la calle 23 N° 7W- 13 Urbanización Villa Real en la ciudad de Montería, correo electrónico: ggvjuridico@hotmail.com y ggavjuridico@gmail.com
Teléfono móvil 31468140091

Señor Juez,
Cordialmente,



~~GUSTAVO~~
~~GONZALEZ~~ 1067870285
VALENCIA C C. 266.670 @SJ.
1067870285 de
Montería.
T. P. 266.670 del C. S. de la J.